

# REPORTE DE INVESTIGACIÓN

## La educación en Venezuela: breve análisis comparativo de las constituciones de 1961 y 1999

Aiilil Coutinho / coutinhoaiilil@gmail.com

Universidad de Los Andes

### Resumen

El siguiente trabajo contiene un sucinto estudio comparativo en materia educativa de dos Constituciones venezolanas aprobadas en democracia: los artículos del 78 al 83 de la Constitución del año 1961, y los artículos del 98 al 111 de la Constitución del año 1999, la cual es la Carta Magna vigente del país. En este breve análisis se estudian y comparan los diferentes artículos que afectan la educación en Venezuela para dar cuenta de las mejoras, inclusiones y omisiones en ambas constituciones redactadas dentro del marco legal universal de organismos internacionales como la UNESCO y las Naciones Unidas (1948), partiendo desde el principio de la educación como derecho humano y gratuito, al menos en los niveles elementales. En las comparaciones se destaca, con respecto a la definición y propósito de la educación, el papel del Estado venezolano en la educación, el papel de la cultura y el deporte y la autonomía universitaria, entre otros. Esta comparación no pretende hacer críticas exhaustivas de cada artículo, sino que tiene como fin último el contribuir con la difusión de lo que está estipulado en la Constitución, sobre todo en la vigente, con respecto a la educación, motivar al conocimiento general de las leyes en materia educativa, e incentivar a la generación de espacios para la discusión más profunda y el análisis que puedan generar mayor conocimiento tanto a educadores como a estudiantes de los basamentos legales de la educación como derecho humano, deber social y servicio público a cargo del estado.

**Palabras clave:** constitución venezolana de 1961, constitución venezolana de 1999, educación, derecho humano, Venezuela.

### Education in Venezuela: a brief comparative analysis of the constitutions of 1961 and 1999.

The following article contains a simple comparative study in educational matters of two Venezuelan Constitutions passed in democracy: articles 78 to 83 of the Constitution of 1961, and articles 98 to 111 of the Constitution of 1999, which is the current constitution in the country. In this brief analysis, the different articles that affect the education in Venezuela are studied and compared to account for the improvements, inclusions, and omissions in both constitutions, written based on the universal legal framework of international organizations such as UNESCO and the United Nations (1948), beginning with the education as a free human right and, at least at the elementary levels. Comparisons between both constitutions stand out to the definition and purpose of education, the role of the Venezuelan State in the education in the country, the role of culture and sports, and university autonomy, among others. This comparison does not intend to make exhaustive criticisms of each article, but rather its ultimate purpose is to contribute to the dissemination of what is stipulated in the Constitution, especially in the current one, concerning education; to motivate the general knowledge of the laws in educational matters, and encourage the generation of spaces for deeper discussion and analysis that can generate greater knowledge for both educators and students of the legal foundations of education as a human right, a social duty and a public service in charge of the state.

**Keywords:** Venezuelan constitution of 1961, Venezuelan constitution of 1999, education, human right, Venezuela.

Abstract

## 1. Introducción

Partimos de la premisa que analizar el fenómeno humano conocido como educación requiere de la comprensión del mismo como un proceso que dura toda la vida y encontrar una definición que describa completamente este fenómeno no es tarea fácil; existen tantos puntos de vista, tantas investigaciones, tantos análisis que llegar a un consenso para establecer una única definición podría resultar imposible. Sin embargo, autores como León (2007) la definen como: “la acción responsable de la moralidad, de los valores, su preservación y transmisión a las generaciones más jóvenes que crecen con el derecho de poseer y heredar la cultura de sus antecesores, los valores y todo lo creado”, (2007, pág. 597), para este trabajo de investigación partimos de una definición sencilla de educación: “formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen” que también se encarga de la “transmisión de conocimientos a una persona para que esta adquiera una determinada formación”. (Diccionario Oxford Languages, 2020).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, establece, en el Artículo 26, Numeral 1, que la educación es un derecho humano fundamental:

*Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. (UNESCO, 2020, párr. 1).*

Asimismo, la UNESCO, organismo que, al estar enlazado con las Naciones Unidas, elabora instrumentos normativos que estipulan obligaciones internacionales que sirven para promover y desarrollar el derecho de cada persona a tener acceso a la edu-

cación y, además, asisten a las naciones para que creen marcos jurídicos e institucionales nacionales sólidos que fomenten “las bases y las condiciones para alcanzar una educación de calidad sostenible” (UNESCO, 2020, párr. 3).

Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que contiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), estipula, en su ODS 4 “Acceso a una educación de calidad”, la importancia de la educación y de que todos puedan gozar de calidad educativa para erradicar la pobreza, empoderar a mujeres y niñas, y hacer frente a la emergencia climática; la educación es vista como un “catalizador para lograr un desarrollo sostenible.” (UNESCO, 2020, párr. 4).

Tal como lo promueven estas organizaciones, países del mundo hacen constitucional el derecho a la educación siguiendo las pautas universales de la ONU y la UNESCO, Venezuela no es la excepción.

Teniendo presente este particular marco histórico mundial abocado a la educación, se encuentra reflejado el deseo expresado por el Estado Venezolano de jerarquizar a la educación como derecho humano fundamental y establecerla claramente como tal en sus constituciones, tanto en aquella elaborada en 1961 como en la actualmente vigente, versión del año 1999, ambas aprobadas en democracia.

Por un lado, la Constitución de 1961, con reformas hechas en 1983, poseía aspectos contextualizados a la Venezuela de los años 60, 70 y 80. Sin embargo, y como lo expresan Romero y Romero-Delmastro (2000), esta constitución atravesó en su aplicación “situaciones difíciles y contrapuestas con los nuevos tiempos que exigen un Estado moderno, acorde con los avances políticos, sociales, económicos, científicos y tecnológicos del Siglo XXI; marginalidad, pobreza crítica, y subdesarrollo, en su máxima expresión, caracterizan a Venezuela del nuevo milenio”. (2000, pág. 93).

Por el otro lado, la Constitución actual, publicada en Gaceta Oficial el 30 de diciembre de 1999, es la número 26 en la historia constitucional del país, y se erigió como una Carta Magna popular aprobada por referéndum constituyente, en medio de una Venezuela en democracia, pero esperanzada en un cambio

social. El propósito de este cambio de constitución, en principio y de manera resumida, fue el de: “transformar el Estado, por una parte, y por la otra, poner en funcionamiento efectivo la democracia para hacerla social y participativa.” (Brewer Carías, 2003, párr. 3).

Dentro de estos cambios, la educación no podía ser la excepción. Esta democracia social y participativa que se adentraba al siglo XXI requería de modificaciones de los artículos existentes de la Constitución de 1961 y la adición de algunos otros para asegurar la creación de un marco jurídico nacional, sólido e incluyente para apoyar, ratificar y engrandecer el derecho humano fundamental a la educación.

Así, ambas constituciones establecen la educación como derecho y enfatizan su carácter obligatorio y gratuito en todo el territorio nacional; sin embargo, existen cambios significativos entre ambas, y en este sentido, lo que sigue a continuación es una comparación entre la Constitución Nacional de 1961 (de ahora en adelante C61) y la Constitución Nacional de 1999 (de ahora en adelante C99), especialmente entre los artículos referentes al derecho que tienen todos los venezolanos a la educación.

## La educación venezolana como derecho gratuito y obligatorio

La sección de la C61 donde se estipula la educación viene titulada: “Derechos Sociales”; en la C99, esta sección se titula: “Derechos Culturales y Educativos”. De tal manera, mientras que la C61 en su artículo 78 establece que todos tienen derecho a la educación, la C99 amplía este concepto, dándole a la educación el papel que merece dentro de la esfera humana contemporánea y de acuerdo con los parámetros universales de la ONU y la UNESCO, al establecerla como derecho humano y deber social fundamental, además de describirla como democrática, obligatoria y gratuita.

Por otra parte, el artículo 103 de la C99 describe el tipo de educación a la cual tiene derecho cada venezolano: integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que da paso a una educación más inclusiva desde el punto de vista

constitucional, descripción que no se ve estipulada en la C61.

El artículo 78 de la C61 establece la gratuidad, más no obligatoriedad, de la educación, y pone excepciones con respecto a este aspecto en la enseñanza superior y especial cuando se trate de personas con los medios económicos altos. En oposición, la C99, en su artículo 103, establece que la educación es obligatoria en todos los niveles, desde maternal hasta diversificado, e incluye la gratuidad de los estudios de pregrado en universidades del Estado.

De acuerdo con Brewer Carías (2001), la educación como derecho y servicio público exige entonces su gratuidad, por lo que, por interpretación jurídica, “podría concluirse que no se admite el servicio educativo remunerado, lo que es absolutamente impensable en una sociedad democrática, pues implicaría que la educación privada también debería ser gratuita” (2001, pág. 189).

Entonces, una educación obligatoria hasta el nivel diversificado exige a niños y adolescentes la asistencia a clases para el debido cumplimiento de la ley, y supone la existencia de diversas penalidades si se viola este artículo, las cuales son reguladas y establecidas por la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento vigente de la misma, al igual que por La Ley De Protección para Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA, 2015).

La inclusión educativa de sectores minoritarios también se constitucionaliza en la C99, mientras que la C61 no evidencia mucho al respecto. El artículo 103 de la C99 establece que la ley debe garantizar atención igualitaria a personas con necesidades especiales, con discapacidad, privados de libertad o con restricciones para incorporarse y permanecer en el sistema educativo. Esto abre no solo puertas, sino también ventanas hacia un mundo más inclusivo con menos analfabetismo e ignorancia. Después de todo, si es un derecho humano, todos deberían poder ejercerlo y sería responsabilidad del Estado garantizarlo.

## De la definición y el propósito de la educación

De acuerdo con el artículo 80 de la C61, el propósito de la educación es lograr: “el pleno desarrollo

de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana” (1961, Art. 80). Este propósito se ve ampliado en el artículo 102 de la C99, donde la educación tiene la finalidad de desarrollar no sólo la personalidad, sino el potencial creativo y el ejercicio de esa personalidad dentro de una sociedad democrática que valora la ética de trabajo y “la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal” (Art. 102, 1999). Este carácter de visión universal otorga constitucionalmente a la educación la potestad y responsabilidad de formar ciudadanos del mundo y abre, entonces, el panorama de la educación en Venezuela para los ciudadanos del siglo XXI.

Este mismo artículo, el 102 de la C99, define a la educación como un servicio público que se fundamenta en el respeto de todas las corrientes de pensamiento. Esta adición a la definición es de gran impacto ya que da carácter constitucional al respeto de las diversas maneras de pensar, creer y hacer. Además, el carácter de servicio público que le otorga esta Constitución confirma el papel del Estado como absoluto proveedor y supremo responsable de los procesos, currículos e infraestructuras educativas, estableciendo así el carácter estatista máximo que refleja nuestra Carta Magna.

## De los derechos culturales

El artículo 83 de la C61 establece que el Estado debe fomentar la cultura en todas sus manifestaciones y velar por la protección y conservación de obras, objetos y monumentos que tengan valor artístico o histórico, ya que éstos pueden servir de fomento para la educación. En este sentido, la C99 amplía la concepción cultural vista en la C61, por lo que en el artículo 99, además de constituir los valores culturales como bien irrenunciable y derecho fundamental, amplía el papel del Estado como fomentador y protector del patrimonio cultural y amplía su concepción.

De modo que, según nuestra Constitución, El Estado no solo protegerá y conservará el patrimonio, tangible o intangible, sino que también garantizará el enriquecimiento y la restauración del mismo, reconociendo además la autonomía de la administración cultural pública y las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables que tienen los bienes y la memoria histórica de la nación, advirtiendo de manera constitucional que existirán sanciones y penas para los daños causados a los bienes culturales de la nación, siendo todas éstas estipulaciones que no estaban previstas en la C61.

Asimismo, el artículo 98 de la C99 establece que la creación cultural es libre, y esta libertad comprende “el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística” (Art. 98, 1999), haciendo además constitucional la protección a los derechos de autor y estableciendo el papel del Estado como protector de la propiedad intelectual en todas las áreas y de acuerdo no sólo con las leyes de la nación sino también con los tratados internacionales a los que esté suscrita la República Bolivariana de Venezuela.

En términos de cultura, uno de los aspectos más resaltantes de la C99 es la inclusión. El artículo 100 de la C99 reconoce la atención especial que se les da a las culturas populares y respeta su “interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas”. Estipula, además, el establecer incentivos y estímulos para todos aquellos que promuevan, apoyen, desarrollen o incluso financien programas y actividades culturales dentro y fuera del territorio nacional” (Art. 100, 1999). Por ello, el papel del Estado es, además, el de garantizar la incorporación de dichos trabajadores culturales al sistema de seguridad social que les permita una vida digna.

En el tema cultural y de inclusión social, otra particularidad de la C99 que no existe en la C61 es la responsabilidad constitucional de los medios de comunicación con respecto a la cultura. El artículo 101 de la C99 otorga al Estado la potestad de regular la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Asimismo, por medio del mismo artículo, se hace constitucional el deber de los medios de comunicación de coadyuvar a la difusión de los valores de

la tradición popular y la obra de todo tipo de creador cultural del país, y el deber que tienen los medios televisivos de incorporar subtítulos y traducción a lengua de señas para las personas con discapacidad auditiva, lo que genera un alto y positivo impacto en las transmisiones televisivas y que, potencialmente, llevaría al país a un grado más alto de desarrollo en términos de inclusión social y cultural y elevaría a los medios de comunicación como instrumentos de desarrollo educativo.

Esto último se ve establecido en el artículo 108 de la C99 donde se establece la obligación que tienen los medios de comunicación sociales, públicos y privados de contribuir a la formación ciudadana, también obligatoria, y que el Estado será garante “de servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información” (Art. 108, 1999).

## El papel del Estado venezolano en el hecho educativo

Ambas constituciones aquí comparadas establecen que el Estado, apoyado en la ley, es el máximo árbitro de los procesos educativos y la educación es un servicio público ya que depende del Estado. Sin embargo, la Carta Magna del año 1999 atribuye mayor descripción a las características del Estado que la de 1961, por lo que podemos ver, y lo hemos visto en las secciones anteriores, el carácter marcadamente estadista de la C99.

Solo la C99 obliga al Estado a asumir la educación como “función indeclinable y de máximo interés” (Art. 103, 1999), además de considerar la educación como un instrumento al servicio de la sociedad. Por otro lado, en ambas constituciones el Estado es el encargado de crear y sostener todo tipo de establecimiento y servicio de índole educativa. El artículo 78 de la C61 es ampliado en el artículo 103 de la C99, para beneficio del pueblo; este artículo también indica que la educación es de índole prioritaria para el país y es responsabilidad del Estado hacer la inversión necesaria y que se adapte a lo establecido por los organismos internacionales que dictan las pautas educativas, como la ONU.

En el artículo 79 de la C61 vemos que es papel del Estado proteger las instituciones educativas y a quienes se dedican a la educación. Allí se establece que el Estado no sólo protegerá la educación privada, sino que también la estimulará. Mientras que, según los artículos 102 y 103 de la C99, el Estado asume la educación en su totalidad, en todos los niveles y modalidades, y asume la inversión en la misma. Además, la C99 elimina “estimular” y “proteger” la educación privada, y replantea el artículo 79 de la C61 en su artículo 106, reafirmando solo el carácter constitucional de poder dedicarse libremente a la educación.

El artículo 102 de C99, sin embargo, establece el papel que juega el Estado para fomentar la educación ciudadana en conjunto con las familias y la sociedad, lo que llega a incluir sectores públicos y privados.

## Del profesional de la docencia

Ambas constituciones aquí revisadas establecen la idoneidad académica y la moral reconocida de las personas que se encargarán de la educación, por lo que resultan similares el artículo 81 de la C61 y el artículo 104 de la C99. Sin embargo, mientras el artículo 81 de la C61 establece que la ley garantizará la estabilidad profesional y un régimen de trabajo y nivel de vida acordes con su profesión a los profesionales de la educación, el artículo 104 de la C99 establece al Estado, en conjunto con la Constitución y ley, como garantizador de la estabilidad laboral del docente y estipula además que dicha garantía es tanto para el sector público como privado.

En relación con la idoneidad académica, ambas constituciones establecen que la ley determinará cuales profesiones requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercer dichas profesiones (artículo 82 de la C61 y artículo 105 de la C99); sin embargo, la C99 elimina el carácter obligatorio de la colegiación establecido en el mismo artículo 82 la C61.

El mencionado artículo 104 de la C99, además, estipula algo que no está presente en la C61 al afirmar que la ley establecerá el ingreso y permanencia en el sistema educativo por medio de evaluación de méritos, y promete la no injerencia partidista o de sectores no académicos.

## De la autonomía universitaria

Ningún artículo de la C61 habla de la autonomía universitaria, lo cual sí queda explícito en el artículo 109 de la C99 y representa un gran avance en materia de educación para Venezuela y su educación universitaria. Este artículo también estipula la obligación que tiene el Estado de reconocer la autonomía universitaria como principio y jerarquía, además de la libertad que tienen todos cuantos hacen vida en los recintos universitarios de dedicarse a “la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica”, para beneficio de la Nación (Art. 109, 1999). Esta autonomía alcanza la elaboración de sus propias normas de gobierno, la regulación de su funcionamiento y su propia administración de su patrimonio; se consagra, además, la libertad educativa en todos los programas, tanto de docencia como de extensión, desde su organización hasta la puesta en marcha, y se declara constitucionalmente la inviolabilidad de los recintos universitarios, todo bajo la lupa del estado y en conformidad con la ley que corresponda.

En principio, esta autonomía universitaria aplica tanto para universidades públicas como para universidades privadas, y las demás leyes, como la Ley Orgánica de Educación (Art. 30) y la Ley de Universidades (Art.9) tampoco hacen esta distinción. Sin embargo, este mismo artículo 109 de la C99 hace una discriminación al establecer que las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía conforme a la ley, lo que quiere decir que dicha autonomía puede estar limitada (Brewer Carías, 2001, p. 141). Por ello, es importante resaltar que, aunque constitucional, la autonomía universitaria no es un derecho ilimitado que crea un Estado dentro un Estado, sino que “tiene limitaciones derivadas fundamentalmente de su categoría de servicio público y por insertarse dentro de un sistema educativo entendido como un conjunto orgánico integrador de políticas y servicios” (Herrera, 2004, pág. 140).

## De las asignaturas obligatorias

El artículo 107 de la C99 establece constitucionalmente tipos de educación y asignaciones como obli-

gatorias, lo que no vemos en la C61. Este artículo también estipula que la educación ambiental es obligatoria en todos los niveles y modalidades, al igual que la educación ciudadana no formal. Hasta el ciclo diversificado, se estipulan como obligatorias, a nivel público y privado, la enseñanza de “la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano” (Art. 107, 1999). La añadidura de estas asignaturas de obligatorio cumplimiento por medio de la Constitución no excluye de la norma otras asignaturas, pero las hace prioritarias, lo que, en el caso de los principios del ideario bolivariano que se detenta.

La educación física también se convierte en asignatura prioritaria en la C99 puesto que en su artículo 111, a diferencia de lo que encontramos la C61, establece que todas las personas tienen derecho al deporte y la recreación como actividades que “benefician la calidad de vida individual y colectiva” (Art. 111, 1999), destacando así la importancia de la educación física y el deporte en la formación integral de la niñez y la adolescencia. Por ello, de nuevo se evidencia el carácter estadista al establecer que es el Estado quien “asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción” (Art. 111, 1999). Este artículo no sólo estipula el deporte y la recreación como derecho, sino que hace obligatoria su enseñanza en todos los niveles de a educación hasta diversificado, sea pública y privada. De igual manera, se hace constitucional por este artículo el apoyo a deportistas de alta competencia, la regulación de las entidades deportivas privadas de los sectores públicos y privados, y el incentivo por ley a personas, instituciones y comunidades que promuevan, desarrollen o financien actividades deportivas en el país.

## Otras disposiciones que afectan al hecho educativo en Venezuela

La segunda parte del artículo 103 de la C99 que establece como desgravamen al impuesto aquellas contribuciones que particulares hicieran a proyectos o programas educativos públicos a nivel medio

y diversificado, lo que en principio pudiera servir de estímulo para lograr la inversión de otros sectores aparte del Estado en la educación pública del país, y lograr así, además, la participación y unión de varios sectores en pro de la educación. Sin embargo, y como lo explica Brewer Carías, no se establece el mismo estímulo fiscal para contribuciones privadas a programas educativos privados (2001, pág. 190) y el sector privado podría tener más fuentes de ingreso y más políticas de inversión, lo que pudiera potenciar la labor educativa del Estado.

El artículo 110 de la C99 hace explícito el reconocimiento por parte del Estado del “interés público de la ciencia y la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional” (Art. 110, 1999). En este mismo artículo, que no encuentra en la C61, se establece que es papel del estado el destinar recursos suficientes y exige de manera constitucional al sector privado aportar recursos para el mismo propósito.

Finalmente, destacamos que en esta sección de “Derechos Culturales y Educativos”, el artículo 110 no define específicamente dicho interés como un derecho, y no lo describe directamente como fundamental para el desarrollo educativo y cultural, aunque sí menciona que es papel del estado garantizar el “cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica”, (Art. 110, 1999), sin otorgarles jerarquía constitucional. Sin embargo, el artículo 108 de la C99 estipula la obligación que tienen los centros educativos de incorporar el conocimiento y aplicar las nuevas tecnologías según lo establezca a ley, de lo que se infiere que el conocimiento de la tecnología y el uso de sus innovaciones son necesarios y obligatorios para la educación.

## Consideraciones finales

Teniendo presente lo aquí afirmado, podríamos decir que la Constitución de 1999, vigente hoy en día en Venezuela, aunque hace énfasis en la educación for-

mal, toma en cuenta, tanto de manera explícita como implícita, la educación desde otros ángulos que habían sido excluidos en la Constitución de 1961, como proveer los valores culturales y la de los pueblos originarios, al aceptar la venezolanidad como parte del proceso educativo, por ejemplo. No obstante, algunos detractores como Herrera (2004) podrían afirmar que la característica estadista de esta Constitución al hacer evidente el rol del Estado en el hecho educativo, podría percibirse como un mecanismo de control. De todas maneras, y dentro de la comparación podemos que hemos venido haciendo, podemos resaltar que, y en palabras de Olivares García:

*aunque en el Texto Constitucional de 1961 se promovía igualmente programas y políticas en pro del desarrollo de la educación, en la Carta Fundamental vigente, se concibe de forma más enfática y detallada, la filosofía educativa para lograr convertir el derecho a la educación, en una verdadera plataforma de igualdades y oportunidades para todos los venezolanos (as), ausente en la constitución de 1961. (2007, pág. 25).*

De modo que, precisamente lograr crear esa plataforma de igualdades y oportunidades para todos, existen otras leyes que complementan o amplían la Constitución vigente en materia educativa en todos los niveles como: la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2009) y su reglamento; la Ley de Universidades (LU, 1970) y su reglamento; la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007/2015); la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981), la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2010), la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT, 2012), e incluso la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT, 2005), además de diferentes reglamentos y decretos gubernamentales y todos los reglamentos internos procedimentales de cada organización educativa, de acuerdo con la ley.

Finalmente, nos resta decir que, aunque lo aquí presentado se puede abordar de manera más ex-

haustiva, este breve análisis se ha hecho con la intención de dar una mirada general a diversos artículos y dar cuenta de las mejoras, inclusiones y omisiones de ambas constituciones, sin pretender hacer un análisis crítico profundo de cada uno de esos aspectos ya que tal labor pudiera ser discutida en trabajos posteriores y por separado. Así, el propósito último de este trabajo es informativo, de contribuir con la difusión de lo que está estipulado en la Constitución

con respecto a la educación, sobre todo en la vigente, para proveer conocimiento general de las leyes en materia educativa e incentivar a la generación de espacios para la discusión más profunda y el análisis que puedan generar mayor conocimiento, tanto a educadores como a estudiantes, de los basamentos legales de la educación como derecho humano, deber social y servicio público a cargo del estado.

## 7. Referencias

- Brewer Carias, A. (2001). *La Constitución de 1999*. Caracas: Editorial Arte.
- Brewer Carias, A. (2003). *Las Características del Proceso Constituyente Venezolano de 1999 y su Fracaso como Instrumento de Conciliación Política*. ARCB. Recuperado de: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/l.2.41.pdf>.
- Asamblea Nacional constituyente. (20 de diciembre de 1999). Artículos 98 al 111 de 1999, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta oficial No. 5.453. Recuperado de: [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/indice.php](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php).
- Congreso de la República de Venezuela. (23 de enero de 1961). Artículos 78 al 83 de 1961. *Constitución Nacional de Venezuela*. Gaceta Oficial No. 662. Extraordinario del 23 de Enero. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-venezuela-23-enero-1961/html/>.
- Herrera, C. E. (2004). *Alcances de la Autonomía Universitaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*. [Trabajo de Grado de Especialista, Universidad Católica Andrés Bello]. Centro Cultura UCAB – Biblioteca. Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ3969.pdf>.
- León, A. (2007). Qué es la educación. *Educere*, 11(39), 595-604. Mérida: Universidad de Los Andes. Recuperado de: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-49102007000400003&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102007000400003&lng=es&tlng=es).
- Naciones Unidas. (10 de diciembre 1948). Artículo 26 de 1948. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Olivares García, S. (2007). El derecho a la educación como un derecho humano fundamental a la luz de la Constitución de 1999. *Frónesis*, 14(2), 1. Maracaibo: Universidad del Zulia. Recuperado de: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682007000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682007000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es).
- Oxford Languages. (2020). Educación. En *Diccionario Oxford Languages*. Consultado el 30 de septiembre, 2020. Recuperado de: <https://www.google.com/search?q=que+es+la+educaci%C3%B3n&oq=que+es+la+educaci%C3%B3n&aqs=chrome..69i57j0i512l9.4594j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.
- Romero, R. y Romero-Delmastro, A. (2007). Algunas consideraciones para el análisis jurídico de una constitución moderna. *Frónesis*, 7(2), 91-103. Maracaibo: Universidad del Zulia. Recuperado de: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69707>.
- UNESCO. (2020). *El Derecho a la Educación*. Consultado el 29 de septiembre, 2020. Recuperado de: <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>.